

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DUMINGOS. - PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Gaceta 28 de Noviembre de 1872.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los relevantes servicios prestados al país por el Brigadier D. Antonio Maria Qüadros y Alonso, héroe de la guerra de la Independencia, orgullo de la Nacion española, muerto gloriosamente el 4 de Agosto de 1808 en la puerta de Santa Engracia de la tan invicta como inmortal Zaragoza, y digno por lo tanto á la consideracion de la pátria; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Santa Engracia, con Grandeza de España de primera clase, á favor de su hija única Doña María del Cármen Qüadros y Romero para si, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio à diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios. (Gaceta 29 de Noviembre 1872.)

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oida la Sala de gobierno del Tripunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujecion á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.° A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyuges ó algunos de ellos sea menor de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del título 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.



Art. 3.º Igual acto precederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las completidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio ci. 1.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo

del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligación de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencio-

nado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admision de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio procederá una información sumaria con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causes que segon la ley puedan dar lugar á que se declare la nutidad ó el divorcio, siempre que unos ú otros no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arrega al artículo anterior proceda la momento on p évia, se practicará con citacion y asisteucia de Minsterio fiscal ante el Juzgado que segun la ley sea competente para couccer del negocio en el fondo.

Art. 6.° En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procedera con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento e vil respecto á los excomos expresados en en art. 37 de la ley del matrimonio.

Estas disponicionente aplicardo iguale no é á las demandas de preidad, nobre al como en a

Art. 70° Los cónyages menores de edad no tendrán recesidad de curador para comprecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incuracitados por otro correcepto.

Arc. 8.° de la disterio fiscaliserá siempre parate en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo secoido en último lugar our ado no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidendes del juicio ce sustanciarán, segun los casos, con arregio á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciacio, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sen-

tencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios y extraorcinarios y de casacion permiti los por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil cchocentos setenta y dos. —Amadeo.

Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero

Rios.

### SECCION TERCERA.

### CO. ISION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

El jueves 12 del corriente á las once de la mañana ce venderán en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia en subasta pública y licitacion a erta á la puja, dos mil ó más banquillos de hierro a peso, bien en junto ó por lotes de cien bene dos, bajo el tipo de 20 pesetas los 100 kilógranos, ó sea 250 pesetas arroba.

Za agoza 6 de Diciembro de 1872.—El Presidente, Juan Francisco Ramirez.—Ramon M. Urge lés, Secretario.

### SECCION CONTAINS

### An VISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZABAGOZA.

Hall adose dispuesta por Real decreto de 3 del actual una suscricion pública para enajementitolos de la Decida exterior, autorizada por la ley de 2 det presente, se insertan á continuacion los bases que contiene dicho Real decreto para que l'egue á noticia del público y pueden interes los que in transference.

«A liculo 1.º Se abre suscricion pública para enajenar títulos de la Devda consolidada exterior, coa el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesa la para productic 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Act. 2.º El tipo fijo para la suscricion es el de

30 50 de valor nomical de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28.75 por 100 Lóndres; 28.75

por 100 Amsterdan.

A. .. 3.º La suscricion se abrirá el dia 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Ha-

cienda de España en Paris y Lóndres, y en las plazas de Lisboa y Amste dan, y en los den buntos que se fijen por órcea c

puntos que se fijen por órcen c.

Art. 4.º Las suscriciones se harán por me o de pedidos firmados, expresendo en como a si valor nominal de los títulos que cada suscritor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resgua do que acredite haber satisfecho como depósito prévio en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Lóndres, ó en las casas ó comisiones que el Gobie ao determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nomicia de los títulos sauxos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al dia 12 de Diciembre señalado pla suscrición en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resgnardo ó carta de pago que acredite el depósito prévio se presentarán en pliego cerrado, expresando en el e que contiene pedido para la suscrición. Estos pliegos se conservarán en depósito hasía el dia 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscriciones.

Art. 6.° Los titulos que se entregrada dos suscritores serán de les mismes sédes y formes que los que se hallen en circulación. Los suscitores que fijen en los pedidos les sédes, abtendrán los títulos en la proporción que designes; y en otro caso se entregarán timos de las discus y sédes hasta completar et pedido.

Art. 7.° Si la suscrizion ex la de los titulos necesarios para producic 1.000 millores de
reales, ó sean 250 millores de pesetas, cada suscritor solo tendrá de cabo á la parte proporcional
que corresponda á su pedido. En este caso, lo que
el depósito prévio exceda del 2 por 100 des valor
nominal de los titulos definitivamente adjudicados á cada suscritor, ce de la ó grada á
cuenta de los plazos sucesivos, á eleccion de los
mismos suscritores, mediante el abono de interés
á razon del 6 por 100 apual.

A.i. 8.º El pago del volor efectivo de los tiutulos adjudicados se verificará en los signimes plazos y proporciones:

25 por 100 et 20 de Dicienbre de 1872.

25 por 100 et 2 de Enero de la 3. dinastidad

25 por 100 et 1.º de Febrero de 1373. sussisse

25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plezo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó reguardo del depósito prévio: á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que

vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que co responda a razon del 6 por 100 annal.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en p go del depósito prévio y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Lóndres y París procedentes de contrator, prorateándose los intereses devengados en la forma que determine la instrucción, y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados, con la condicion expresa de ser admisibles en la suscrición, prorateándose tambien los intereses.

Alt. 10. El pago fotal de los plazos, ó la articipación, da dere che de cabir inmediatamente los titres. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verificaen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid centraliza à totos los datos de las suscriciones pedidas y hará la adjulicación á los susceito es publiciable a inmediatamente en la Garceia de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emision, de manera que el inguido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.»

v Zavegera 7 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico Ecsebio Hellendez.

Dado en Karagoza dos de Diciembre de mil ocho

# SECCION QUINTA.

## JUNUA 700 CTAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Esia Junto ha accordado proveer en vicind de oposicion una escreta elemental de niños en Pederola, doiada con 1 005 percias de sueldo anual, además de las retribuciones de los niños y casa habitacion, y la nuevamente creada en el Hospicio provincial de Tarazona, con 750 pesetas de sueldo y babitacion.

Los que dereen fomar parte en los ejercicios precentarán sus instancias documentadas debidamente en la Secretaría de esta Junta, hasta las dos de la tarde del 6 de Enero próximo, debiendo tener prescente que las escuelas de uno y otro

sexo que resulten vacantes hasta el expresado dia habrán de proveerse entre los opositores sin prévio anuncio.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Simon Gimeno.—P. A. de la J., Victorio Enciso. Secretario.

### SECCION SEXTA.

El reparto municipal y provincial de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1872 á 1873, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, y pasado dicho término se procederá á la recaudacion.

Badules 5 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Andrés Roman.—Isidro Cortés, Secretario.

### SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo à Joaquin Soria y García, natural de La Almunia, de diez y siete años de edad y de oficio hornero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, à responder à los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza à dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un muchacho llamado Pablo, de oficio carpintero, que vivió hará unos dos años en la calle de la Paja, antes de llegar á la de la Escopetería. para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una pieza de indiana; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Salvador Romero Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un muchacho hojalatero, de unos trece años de edad, recio de cuerpo, de color moreno, con tres ó cuatro berrugas en la mano derecha; vestido de chaqueta y pantalon de pana negra, descalzo, y con un sombrero hongo, de color claro, en la cabeza, que sobre las diez de la mañana del once de Setiembre último entró á comprar alambre en la tienda de drogas, número cincuenta y cuatro, de la calle de D. Jaime I, de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de bisagras; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá cicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—D. S. O., Tomás Lorbés.

### Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Jaime Soler y Francisco Mata, fugados del penal de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezcan en este mi Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre fuga; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

### JUZGADO MUNICIPAL DE ZUERA.

D. Agustin Lluc, Juez municipal de la villa de Zuera.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Pesetas.

Un campo, sito en la partida de los Olivares, de una hectárea once centiáreas; confrontante al N. con el de los herederos de Silvestre Bosque, al S. con el de Antonio Ferrer, al M. con el de Melchor Bosque y al P. con el de Francisco del Cós: tasado por peritos en quinientas pesetas......

500 Sala

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado, se ha señalado el dia doce de Diciembre próximo viniente á las diez de su mañana.

Dado en Zuera á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Agustin Lluc.—D. S. O., Florencio Casaña.

IMPRENTA PROVINCIAL.